

B O L E T I N  
DE LA  
REAL SOCIEDAD VASCONGADA  
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XXVIII

CUADERNO 4.º

*Redacción y Administración:* MUSEO DE SAN TELMO - San Sebastián

---

San Sebastián y la  
Hermandad de Guipúzcoa

ENSAYO DE RECTIFICACION HISTORICA

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

*Licenciado en Historia*

Es un hecho indudable que la villa de San Sebastián, hoy ciudad, ha gozada de pocas simpatías entre los pueblos de la provincia. Bien fuese por su mayor potencia, bien fuese por un reflejo de las polémicas que hubo de sostener en defensa de su término municipal, en la cual finalmente terminó siendo derrotada, la realidad es que son muchos los juicios adversos a la villa y pocos los favorables que se encuentran estampados en documentos y libros que traten de la provincia, siempre que éstos hayan sido escritos tratando de problemas estrictamente provinciales. Y precisamente en uno de los aspectos en que con mayor frecuencia se obra injustamente con San Sebastián en la cuestión de la Hermandad de Guipúzcoa; así vemos que, sistemáticamente, se silencia el papel tan importante que la villa tuvo en su formación, a lo largo de un período de inestabilidad que aún está poco investigado: de 18 juntas generales o particulares celebradas antes de la de 1459 en la cual San Sebastián y la Hermandad firmaron el convenio en virtud del cual San Sebastián renunció a su fuero

particular en bien de ésta, junta en la que habitualmente se afirma que San Sebastián ingresó en la Hermandad, de 18 juntas como decimos cinco se celebraron en San Sebastián, mientras que sólo tres tuvieron lugar en Tolosa, dos en Villafranca y las restantes en diversas localidades de la provincia; dato que por sí solo basta para testimoniar que la villa donostiarra ocupaba una posición muy destacada en la Hermandad, si bien con modalidades peculiares, como nos referiremos al hablar de la antes mencionada junta de 1459.

La Hermandad nace como respuesta de las villas al problema político y de orden público planteado por las luchas de los banderizos. Durante un siglo las villas intentan coaligarse para contrarrestar el poder feudal que con sus luchas hacía imposible toda convivencia. Este siglo en realidad está lleno por la lucha entre dos derechos: el derecho medieval y el derecho moderno, el primero basado en una serie de normas feudales y el segundo de tipo municipal; y en la lucha, este segundo goza del apoyo, no constante, es cierto, pero al fin decisivo, de los monarcas.

La más antigua noticia de Hermandad Guipuzcoana se remonta a los tiempos de Alfonso XI (1312-1350) según indica la carta de Enrique II, a que luego nos referimos, y una referencia del Dr. Camino. En este tiempo existía una Hermandad, pero no consta del tenor de dicha carta si era sólo Hermandad de la tierra de Guipúzcoa con Navarra (como habitualmente se afirma) o si bien eran dos las Hermandades: una propiamente guipuzcoana y otra que se forma entre ésta y los pueblos del otro lado de la frontera navarra. Con respecto a la Hermandad con Navarra, Gorosábel indica que solía haber Alcaldes de Hermandad de cada parte para perseguir a los malhechores y también comisarios de cada una de ellas para proveer en justicia si se efectuaban robos de la una parte a la otra; y que tuvo cuadernos de ordenanzas confirmados por los Reyes de Castilla y de Navarra.

La referencia del Dr. Camino («Historia de San Sebastián» pág. 60 de la edición del Centenario) parece indicar que efectivamente existió una Hermandad guipuzcoana, pues la formada con Navarra, de índole fronteriza, difícilmente podría comprender como zona de acción los arenales de San Sebastián. Por esta referencia vemos que ya desde la primera Hermandad guipuzcoana conocida, San Sebastián se sitúa en una posición privilegiada: alejando la cláusula de su fuero «quicumque rancuram habuerit de

populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum ab alcaldis de foris», recusa a los jueces extraordinarios que eran los Alcaldes de Hermandad; así recusaron en 1332 a Martín García de Marquina y a Martín López de Yarza, cuando intentaron abrir proceso por una muerte ejecutada en la jurisdicción de la villa por un tal Adan de Tilly, inclinándose la Hermandad ante el texto legal.

Mas sea lo que fuere, lo cierto es que en 1370 tales Hermandades no se encontraban en vigor por lo que en el Ayuntamiento celebrado en Medina del Campo este año (Ayuntamiento eran Cortes celebradas sin asistencia del elemento popular) el Rey Enrique II manda que se hagan de nuevo ambas Hermandades para poner coto a los «furtos et maleficios de noche et en los montes». Los procuradores de las villas se reunen en Tolosa y el Alcalde del Rey García Peres de Camargo les comunica un mandato real que aquellos acatan, haciendo las dichas Hermandades y pregonándolas en toda la tierra de Guipúzcoa. En esta Junta de Tolosa se toma un acuerdo fundamental: crear siete alcaldes de Hermandad (entre los cuales cuentan los tres de las Alcaldías mayores) con jurisdicción sobre toda la tierra para lo referente a la represión de banderizos, nombrados y destituidos por la misma Hermandad. Para poder asentar este acuerdo en el cuaderno de la Hermandad solicitan su aprobación por el Monarca, pues suponía una merma de las facultades judiciales del Rey, que la otorga en carta expedida en Sevilla en 1375.

Cuatro años después —1379— se celebran juntas en San Sebastián, presididas por el Merino Mayor de Guipúzcoa. Pero López de Ayala, tomando entre otros acuerdos:

Solicitar del Monarca la confirmación de la carta de Enrique II, cosa que hace D. Juan I por carta expedida en Burgos en septiembre del mismo año.

Adoptar diversas providencias que en suma son:

—que ninguna villa o lugar, o sus vecinos entren en treguas con los bandos de Oñaz y de Gamboa o por algún escudero de la tierra (entrar en treguas con respecto a los banderizos equivale a entrar en vecindad con respecto a las villas, es decir, asegurarse por los habitantes de una comarca la protección de quien la domina).

—que si los banderizos tuviesen luchas entre sí, sus partidarios que moran en las villas no tomen parte en ella ni les pres-ten ayuda alguna.

—que si algún hidalgo tuviese querrela contra algún vecino de la villa no le desafie sino que se lo demande conforme a fuero.

Ignoramos el grado de vigencia que alcanzaron estas disposiciones: verosímilmente serían aplicadas sólo donde fuesen posible y quizás con esta vigencia parcial estén relacionadas las juntas también parciales que celebran en 1389 en Villafranca en el man-zanal de Dña. María Martínez de Isasondo ocho villas y dos al-caldías mayores, y en Tolosa en 1391 en la Iglesia de Santa Ma-ría nueve villas. Es interesante que las leyes generales del reino prohibían las Hermandades al vedar toda confederación, liga y cofradía ya de consejos, ya de particulares, aunque las Cortes so-llicitan de vez en vez la autorización de ellas por el Monarca, como suceden en las de Segovia de 1386 en la que se concede, en términos que implícitamente comprende a la Hermandad an-teriormente formada de Guipúzcoa. De hecho la Hermandad ge-neral no regía por este tiempo, por cuanto en la junta parcial de Tolosa los asistentes acuerdan mantener por lo que a ellos res-pecta la Hermandad general según se estableció en 1379, y no te-nerla salvo mandato del Rey en tanto que a petición de todas las villas y lugares no fuesen confirmadas por el Rey así como sus ordenanzas.

Así sucedió en 1397, año en que reinando Enrique III encon-tramos que las ordenanzas de Hermandad no se cumplían, de don-de venían muchos daños, según manifiesta un privilegio del mis-mo Monarca. Esto ocurría no sólo en Guipúzcoa sino también en Vizcaya y en las Encartaciones, por lo que el Rey ordena al co-rregidor Gonzalo Moro que reuna juntas y formen las correspon-dientes hermandades generales. Así lo hace con los vizcainos en Guernica, con los encartados en Avellaneda y con los guipuzcoa-nos en Guetaria. En la Iglesia de San Salvador de Guetaria el año 1397 se reúnen en el coro los procuradores de todas las villas y aprueban un cuaderno de ordenanzas en cuya elaboración ind-udablemente tuvieron presentes los cuadernos hechos en Guernica y Avellaneda en 1394, ya que se observan grandes semejanzas en-tre ellos, cosa que no es de extrañar ya que eran hijas de las mismas circunstancias y se daban para evitar los mismos males y daños. Este cuaderno de Guetaria contiene preceptos de carácter

penal (la mayoría), de organización de la justicia y de orden procesal. Los delitos son castigados con gran dureza y el objeto de ella es intimidar al delincuente. En su parte orgánica recoge y perfecciona la institución creada por Enrique II de los alcaldes de Hermandad que en jerarquía se sitúan a continuación del corregidor. El procedimiento judicial se denominaba «por curso de Hermandad» y era de tipo muy rápido: el Alcalde de Hermandad que instruye el proceso debe llamar a su colega más próximo para que confirme la sentencia, y caso de no haber acuerdo entre ambos, a un tercero, siendo firme el parecer de dos de ellos. El «curso de Hermandad» buscaba la urgente eficacia, con fines de ejemplaridad, ante la triste situación del suelo guipuzcoano por las luchas de los banderizos, y era lo que hoy llamaríamos un procedimiento sumarísimo.

En esta junta de Guetaria aparece San Sebastián en una posición muy destacada y peculiar: en la lista de villas representadas los dos procuradores que la encabezan son los de San Sebastián; entre los testigos los dos primeros son un Alcalde y un vecino de San Sebastián. Esto denota que la villa donostiarra ocupaba en la Hermandad un rango en cierta manera destacado y que por parte de la villa se concedía a estos asuntos de la Hermandad la importancia debida. No por esto San Sebastián hacía renuncia de sus derechos; entre las concesiones del fuero de Sancho el Mayor figuraba una muy importante: que los de San Sebastián «non vadt in hoste nec in cavalcata». La villa, siempre celosa guardadora de las prerrogativas que hacían de ella la primera de la provincia había cuidado de hacer confirmar tal privilegio por los reyes sucesivos, y lo hacía valer para alegar que en caso de llamamiento de la Hermandad, Corregidor, Alcalde o Merino sus vecinos no estaban obligados a salir del término jurisdiccional de la villa, que para este caso lo fijaban en una legua de sus muros. En cierta manera, es verdad, el mantenimiento de este privilegio, una vez formada la Hermandad de Guipúzcoa, denotaba desconfianza con respecto a ella; pero no podemos menos de encontrar justificada tal desconfianza si consideramos la inestabilidad que esta Hermandad tuvo en un principio y que una actitud contraria hubiese significado la dejación de un derecho positivo en aras de una institución cuya solidez era absolutamente precaria y cuya utilidad podía ser puesta en duda en aquella época y que no sería demostrada hasta mucho tiempo después. Manteniendo San Sebastián sus derechos en este aspecto, las demás villas de la Hermandad establecen un régimen de correspondencia basado en que

en los llamamientos a la Hermandad hechos por San Sebastián sólo saldrían una legua del lugar de su morada.

Sin embargo esta posición especial de San Sebastián en el seno de la Hermandad no significaba ni mucho menos inhibición de ella pues vemos que se celebran precisamente en San Sebastián las Juntas de 1415, que con las de 1388 en Mondragón, son las únicas que nos consta que en esta etapa tuviesen lugar.

Poco tiempo había de durar esta Hermandad, a causa de desavenencias entre los pueblos, tanto que en 1449 D. Juan II ordena se haga de nuevo; lo que se cumple en 1451, ignorándose en dónde se celebró la junta general correspondiente. En septiembre de este año se celebró una junta particular en el campo de Vizcargui, cerca de Azcoitia, y al año —septiembre de 1452— tiene lugar otra en San Sebastián, en la que se toma el importante acuerdo de que el escribano fiel de la Hermandad que lo era Domenjón González de Andía, acudiese a todas las juntas y extendiese las actas de sus acuerdos, en vez de hacerlo el escribano fiel del municipio en donde se celebraban. En el año 1453 consta la celebración de tres juntas generales, una de ellas en San Sebastián no se sabe en que mes, las otras dos en junio y diciembre respectivamente. En el caso posible, e incluso probable, de que la reunión en San Sebastián se celebrase con anterioridad a las otras dos, cabe dentro de lo verosímil que los asuntos en ella tratados tuviesen relación con la aprobación real recaída por cédula de Juan II en Dueñas 8 abril 1453 sobre la solicitud formulada por la Hermandad; la cual pide que en los llamados cinco casos de Hermandad no quepa apelación al rey del juicio dictado por los alcaldes de Hermandad, con lo que se salía al encuentro del defecto fundamental de que adolecía el procedimiento sumarísimo establecido en el acuerdo sancionado por Enrique III, que no era otro que el que los condenados recurrían a la chancillería real con lo que se dilataba el cumplimiento de la sentencia e incluso muchas veces lograban la absolución, cayendo así por su base todo el procedimiento judicial. De todas maneras, en este período que podríamos llamar de reconstitución de la Hermandad —1449 a 1453— no cabe negar la presencia activa de San Sebastián, al menos en lo que permite juzgar de ello el hecho de que al amparo de los muros de esta villa se celebrasen dos de las tres juntas generales celebradas con antelación a la sanción regia del procedimiento sumarísimo adaptado, que fue lo que real-

mente dio eficacia a la Hermandad y determinó su triunfo final sobre los banderizos.

Sin embargo no bastaron tales providencias para atajar definitivamente el mal, continuando los disturbios hasta que según indica Lope García de Salazar, en 1456, año en que una de las dos juntas celebradas tiene lugar precisamente en San Sebastián, la Hermandad decide derribar todas las casas torres de los banderizos sin hacer distinción entre oñacinos y gamboinos, deshacer las treguas y desterrar a los parientes mayores fuera de la provincia. Enrique IV ante esta enérgica actitud de la Hermandad, sanciona tales medidas y ordena la formación de un nuevo cuaderno de ordenanzas de la Hermandad que aprueba en Vitoria el año 1457 y comprende 147 ordenanzas, de las cuales aproximadamente la mitad regulan el funcionamiento de las juntas generales (las cuales sólo habían tenido expresión legal en el cuaderno de Enrique III en un artículo que ordenaba asitiese a ellas el corregidor si se encontraba en la tierra) como institución revisora de las sentencias de los alcaldes de Hermandad y como órgano de administración de éstas.

Este cuaderno no había de tener vigencia por mucho tiempo, sólo seis años; pero antes de exponer su reforma hemos de hacer un inciso para tratar de los documentos de primera importancia que fijan de manera definitiva la incorporación de San Sebastián a la Hermandad en un plano de igualdad con respecto a las otras villas.

Consolidada ya la existencia de la Hermandad con el derribo de las casas torres de los banderizos y el destierro de los parientes mayores, no había razón por la cual San Sebastián pudiera temer que una renuncia a favor de la Hermandad al cabo del tiempo resultase estéril, por romperse la unidad de la provincia, y perjudicial a sus propios intereses, por no poderlos defender con sus seculares privilegios. En consecuencia, el concejo de la villa de San Sebastián toma la iniciativa de incorporarse a la Hermandad por un plazo limitado, a manera de ensayo.

El día 15 de abril de 1459, en presencia de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la provincia y del que aquel año lo era de la villa, reunido en la casa concejil de Santa Ana el concejo general de San Sebastián, comparecen once procuradores mensajeros de la junta general que se encontraba reunida por

aquella fecha en Tolosa y exponen que en ella los procuradores de San Sebastián habían dado a entender que esta villa estaba dispuesta a salir en las levantadas y apellidos de la Hermandad, renunciando así al privilegio de su fuero propio. Dichos procuradores y mensajeros declaran que la Hermandad acepta satisfecha tal propuesta y promete a su vez que la Hermandad saldrá cuando fuere requerido por la voz de San Sebastián. El concejo de San Sebastián declara que es cierto lo manifestado por sus procuradores en la junta general pero como éste es un hecho nuevo, porque nunca la villa renunció a su privilegio, tal renuncia sólo la hace San Sebastián por un plazo de 20 años y únicamente en estos tres casos: resistencia a la justicia; cuando alguna gente, pariente mayor o concejo quisiere poderosamente dañar a los hermanos; y cuando la provincia hiciere levantada general; en los demás casos San Sebastián mantiene su privilegio de salir sólo una legua. En tal sentido se extiende por duplicado un convenio, que firman ambos escribanos fieles. A continuación los regidores y los procuradores enviados por la junta de Tolosa prestan solemne juramento; y dos días después la junta de Tolosa aprueba el convenio. Este convenio fue ratificado en años sucesivos y en su virtud San Sebastián constituyó en la Hermandad una villa con los mismos caracteres que las demás. Sin embargo esta innovación no dejó de causar algún peligro para el régimen municipal propio de la villa, pues aquel mismo año de 1459 el corregidor Mendoza, posiblemente tomando pie en este convenio, pretendió inmiscuirse en la jurisdicción de la villa, por lo cual ésta gestiona del Rey, para poner en su punto las cosas, una nueva confirmación de sus privilegios, que la obtiene en 1461, en el sentido de que los corregidores, Merinos mayores y sus tenientes ni ninguna otra justicia de la Provincia no pueden entrar para ejercer jurisdicción dentro de los límites de la villa de San Sebastián, desde Oriamendi y Mendizorrotz hasta la villa, así como en el Pasaje, conforme lo había reconocido antes el Merino Mayor de Guipúzcoa. Pero López de Ayala (1379-1389) y el Alcalde Mayor en Guipúzcoa Pedro Ruiz Sarmiento (anterior a 1426). Posiblemente en relación con esto mismo está la provisión dada exactamente en la misma fecha por el mismo Rey Enrique IV en la que manda que los vecinos de San Sebastián conforme a los privilegios que tienen no pueden ser obligados a ir en hueste ni cabalgada, si no fuere por mar en naos o galeras.

Concluido este inciso veamos la nueva reforma de la Hermandad: Enrique IV se ocupa de nuevo de los asuntos de Guipúzcoa

en 1463, con ocasión de haber pasado a esta Provincia para celebrar vistas con Luis XI de Francia. Nombra cuatro comisionados para corregir y reformar la Hermandad de Guipúzcoa, encomendándoles la misma labor en Alava. Para cumplir las órdenes reales se celebra junta general en Mondragón con asistencia de los comisionados regios. De esta reunión sale el llamado «cuaderno nuevo de la Hermandad», que comprendía 217 ordenanzas y era una nueva recopilación con aclaraciones y adiciones de las ordenanzas anteriores, cuya no validez se declara a partir de aquel momento.

Ciento veinte años tuvo de vigencia el «cuaderno nuevo de la Hermandad» pero no sin variaciones y sobre todo incorporación de nuevas ordenanzas: en el reinado de Enrique IV se dictan tres nuevas ordenanzas y después nueve más; en el de los Reyes Católicos diez y nueve, en el de Carlos I tres y después 27. Para dar unidad a todas estas leyes sucesivas la provincia suplica ya desde 1526 al Emperador de formación de un nuevo volumen; lo consigue en 1581 y la labor de compilación se concluye en 1583. Fue impreso y estuvo vigente durante 107 años.

En 1690 empezó a tratarse de una nueva recopilación, en la cual extensamente y con arreglo a cuantos documentos de índole legislativa conservaba la provincia en su archivo se formase un cuerpo orgánico. Este trabajo se hizo con un escrúpulo digno de la mayor loa, el trabajo material de coordinación y cotejo fue obra del escribano de Tolosa José de Garmendia; el consejo recomendó al corregidor cotejase su obra con los originales y al licenciado José Bernardino de Vergara que vigilase la impresión y corrección de pruebas. Al fin se imprimió con una aprobación y confirmación por el Rey en el año 1694 con el título de «Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa».

En 1758 se imprimió un suplemento de los fueros. Esta recopilación en la que rigió hasta la abolición de los fueros en el siglo XIX.

BIBLIOGRAFIA.—Estando formado este artículo por unas simples notas de trabajo, redactadas a vuela pluma y sin otra pretensión que la de resumir unas conclusiones provisionales alcanzadas en el curso de tarea más amplia, lo publicamos sin las usuales notas bibliográficas autorizando cada noticia pues le darían dimensión desmesurada y excesivo empaque de tesis elaborada. Las

fuentes principales han sido los artículos de don Serapio Múgica «Juntas de Guipúzcoa» (RIEV XXV 253), y «Documentos curiosos: Unión de San Sebastián a la Hermandad Guipuzcoana» (EEA IX 174), el de don Juan Carlos de Guerra «A propósito de las Juntas Generales de Guipúzcoa» (RIEV XXV 640), la tesis doctoral de don Alfonso de los Santos «El Corregidor Gonzalo Moro y la Hermandad de Guipúzcoa», y los dos índices manuscritos antiguos del Archivo Municipal de San Sebastián; además de la bibliografía corriente en investigaciones históricas guipuzcoanas, sobre todo las obras de Gorosábel. El segundo de los artículos de Múgica citados, contiene una detallada bibliografía sobre la materia que hemos comprobado y utilizado).

## EL DOCUMENTO

Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección III. Neg. 1. Exp. 1. Copia fehaciente de una escritura de convenio otorgada entre la Provincia y San Sebastián, sobre que acudiesen los vecinos de ésta a los llamamientos de aquélla, no obstante el privilegio que tenía de no salir más allá de una legua de la población.

«Sepan cuantos este presente público instrumento verán e oirán, cómo día domingo quince días del mes de abril año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil cuatrocientos e cincuenta e nueve años, este día en el sobrado de la iglesia de Santa Agna de la villa de Sant Sebastián, en presencia de nos Domenjón González de Andía, Escribano de Cámara de nuestro señor el rey, que Dios mantenga, e su escribano e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escribano fiel de la provincia de Guipúscoa e Juan Martínez de Rada escribano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escribano fiel del concejo de la dicha villa de Sant Sebastián e de los testigos de yuso escriptos seyendo presentes e ayuntados en el dicho sobrado de la dicha iglesia que es casa concejil del concejo de la dicha villa de Sant Sebastián e su consejo general, la campana tañida e puertas cerradas según que lo han de uso e de costumbre de se juntar a concejo general, el concejo alcalde y preboste jurados regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Sant Sebastián, especialmente seyendo ajuntados e presentes en el dicho lugar e concejo Vicente de Estirón, alcalde ordinario de la dicha villa de Sant Sebastián en este presente año, e Miguel Martínez de Engómez, preboste por

el dicho señor rey en la dicha villa e su término, e Juan Díaz e Domingo Sánchez de Elduayen e Antón Gómez, jurados mayores por los del dicho concejo, e el bachiller Alfonso López de Olazábal e Martín de Sant Juan e Arnal Gómez mayor de días e Martín Juan de Estirón e Martín Pérez de Aguinaga, e Juan Pérez de Indo e Ochoa de Ibarbia, e Juan Bono de Echave e Martín Juan de Ribera e Domingo de Arregui e Domingo Martínez de Durango, deputados por el dicho concejo para regir e gobernar el dicho concejo e la hacienda de él e la mayor partida del pueblo e comunidad de la dicha villa parecieron en el dicho concejo los bachilleres Sebastián de Olazábal e Juan de Olano e Lope Sánchez de Elduayen e Lope Ochoa de Olazábal, vecinos de la villa de Tolosa e Juan López de Errecalde vecino de Ayzcoitia e Inigo Sánchez de Goyaz, vecino de Ayzpeitia, e Martín Ochoa Barrena e Fernando Pérez de Berastegui, vecinos de Villafranca e Juan Martínez de Zabalotegui vecino de Vergara e Juan Ruiz de Iceta, vecino de Guetaria e Pedro Pascual de Astigarribia, vecino de Motrico, procuradores e mensajeros de los señores procuradores de las villas e lugares de la provincia de Guipúzcoa que están juntos en junta general en la villa de Tolosa, con poder bastante que los dichos procuradores e junta les dieron para tratar e ordenar e firmar lo yuso en esta carta contenido, el cual dicho poder bastante queda en poder de mi el dicho Domenjón González, escribano fiel de la dicha provincia, los cuales dichos procuradores e mensajeros de la dicha junta, por virtud del poder a ellos dado, dixeron al dicho concejo e omes buenos que según ellos sabían en los tiempos pasados por el dicho concejo e habitantes en la dicha villa de Sant Sebastián haber usado de su privilegio de no salir en ninguna ni alguna levantada ni apellido de la dicha provincia allende de una legua de su jurisdicción, han recrescido a la dicha provincia e hermandad della muchos daños e inconvenientes e los mal fechores e rebeldes a la dicha hermandad se han esforzado e levantado contra la dicha hermandad, lo cual no ficieran si el dicho concejo e habitantes en la dicha villa de Sant Sebastián salvado el dicho privilegio e no usando de él salieran en los dichos apellidos e levantadas como los otros hermanos de la dicha hermandad a que en la dicha junta de Tolosa por los procuradores de la dicha villa de Sant Sebastián por virtud de una carta de creencia del dicho concejo había seydo dado a entender a los procuradores e alcaldes que en la dicha junta estaban juntos que el dicho concejo e habitantes de la dicha villa de Sant Sebastián del dicho privilegio, e no queriendo usar de él visto ello ser servicio de Dios del dicho señor rey e provecho e acrescentamiento

de la dicha hermandad, querían e eran prestos de salir en las levantadas e apellidos de la dicha provincia e hermandad donde quiera que la dicha hermandad a voz de hermandad se levantase en las cosas granadas. Por ende dijeron los dichos procuradores e mensajeros de la dicha junta están juntos, han habido en ello a muy gran dicha siendo ciertos que de ellos pueden recrecer e verdaderamente recrecerán gran servicio a Dios e al dicho señor Rey e gran provecho e sosiego a esta dicha provincia e hermandad e de gran quebranto a los rebeldes a ella, por lo cual dijeron que son enviados por la dicha junta a recibir la seguridad e buen recaudo que lo así fará a que eso mismo la dicha provincia e hermandad e todos los hermanos de ella serán prestos e ciertos cada cual lo ofrecer salir en apellidos e levantadas que a voz de la dicha villa de Sant Sebastián cumpliere facer e facerán de manera que no obstante el dicho privilegio e serán en las dichas levantadas todos los de la dicha provincia e hermandad de ella face e sean de aquí adelante de igual condición en uno con la dicha villa de Sant Sebastián e vecinos e moradores de ella. E luego el dicho concejo alcalde preboste jurados e deputados e omes buenos e vecinos e moradores de la dicha villa de Sant Sebastián, respondiendo a lo por los dichos procuradores e mensajeros de la dicha junta a ellos relatado, dijeron que es verdad que ellos hobieron mandado a los dichos sus procuradores relatar en la dicha junta por virtud de la dicha carta de creencia lo que por los dichos procuradores de la dicha junta es a ellos relatado, pero porque este fecho es cosa nueva e tal que la dicha villa de Sant Sebastián ni los vecinos e moradores de ella nunca quisieron otorgar ni otorgaron, que ellos entendiendo ser servicio de Dios e del dicho señor Rey e so cargo de la dicha hermandad querían poner por algún tiempo limitado lo que dicho es no separando del todo del dicho privilegio salvo tan solamente para el tiempo que en esta dicha carta será limitado el cual tiempo limitado entre los dichos procuradores e mensajeros de la dicha junta e el dicho concejo alcalde preboste jurados regidores e deputados e homes buenos de la dicha villa desde hoy día de la fecha de esta carta hasta veinte años cumplidos primeros siguientes e dende fasta en que la primera junta general que se ayuntare el dicho concejo que lo haga saber e notifique a la dicha provincia su voluntad cerca de esto durante el cual dicho término el dicho concejo alcalde preboste jurados regidores e deputados e homes buenos de la dicha villa por si e por todos los vecinos e moradores de ella que ahora son e serán de aquí adelante obligaron a si e al dicho concejo e a todos sus bienes así comunes e propios del dicho con-

cejo como los singulares de cada singular de salir e que saldrán en apellido e levantada de la dicha provincia cada que el caso lo requiere e la dicha provincia e hermandad de ella se levantara e ofreciere caso o casos porque se deba levantar que sea en estas cosas sobre resistencia de justicia o cuando alguna gente o pariente mayor o concejo poderosamente quisiera dañar a los hermanos de la hermandad o cuando la provincia quisiera levantada según e al respeto que las otras villas e concejos e alcaldías e universidades de la dicha provincia e hermandad se levantara o se debieren levantar e fuere cumplidero so pena de dos mil doblas de la banda del cuño del Rey nuestro señor en que incurra el concejo por cada vez que así e según dicho es no se levantara concejeramente e cada persona e singular que no se levantara e no fuere en el tal apellido e levantada que incurra en pena de mil maravedís viejos la mitad de la cual dicha pena sea para la cámara del dicho señor Rey e la otra mitad para la dicha provincia, esto no embargante cualquier privilegio que contra esto tenga la dicha villa de Sant Sebastián al cual dijeron que renunciaban e renunciaron expresamente durante el dicho tiempo fiándolos en salvo para adelante e bien así los dichos bachilleres e procuradores e mensajeros de la dicha junta por virtud del poder a ellos dado obligaron a toda la dicha provincia e hermandad de ella e a los vecinos e moradores e hermanos de ella que ahora son e serán de aquí adelante de salir e que saldrá a voz e apellido e en favor de la dicha villa de Sant Sebastián cada que sea necesario en los dichos casos contenidos en la dicha ordenanza no embargante la cláusula del cuaderno ni otro uso ni costumbre lo cual todo dijeron que renunciaban durante el dicho término fiándolos en salvo para en adelante las dichas cláusulas del cuaderno e usos e costumbres que hacen por ellos en esta razón so la dicha pena de las dichas dos mil doblas de oro a la dicha provincia cada vez e mil maravedís viejos a cada persona singular aplicaderas según e como dicho es para lo cual todo así conocer e guardar e cumplir e pagar la dicha pena si en ella incurriere el dicho concejo alcalde preboste jurados e regidores e deputados e homes buenos por si e en nombre de los vecinos e moradores de la dicha villa que ahora son e serán de aquí adelante obligaron los bienes del dicho concejo e vecinos e moradores de ella muebles e raíces habidos e por haber que obligaron a esto de presente e los dichos bachilleres e procuradores e mensajeros de la dicha junta e provincia obligaron por virtud del poder a ellos dado los bienes de los concejos e universidades e alcaldías e vecinos e moradores de ellos e de ellas habidos e por haber a

lo que dicho es e a cada cosa de ello e dijeron que obligarían e obligaron a esto de presente renunciando de si e de su favor todas las leyes, derechos, usos e costumbres, canónicas e civiles e determinaciones de doctores e otras cualesquiera razones que contra lo contenido en esta carta o contra cosa o parte de ello serán o pueden ser en cualquier manera e los non vala a la una parte ni a la otra especialmente dijeron e renunciaron la ley en que dice que general renunciación no vala de lo cual ambas las dichas partes dijeron que otorgaban e otorgaron dos contratos de un tenor para cada una de las partes el suyo e fueron firmados a vista de letrados que lo presenciaron signados de nos los dichos escribanos e fue fecho e otorgado e pasó todo lo suso dicho en la iglesia de Santa Ana día e mes e año e lugar sobre dichos: testigos que fueron presentes a lo que dicho es Johanes de Garay e Juan de Ernani e Sancho Pérez de Qta e Esteban de Oyanguren e Juan Pérez de Percaztegui e Juan de Uacue e Pedro de Lequedano e Pedro de Aguirre e Machinto Ferrero e Juan Bono de Aranguren e Juan de Uhici vecinos de la dicha villa de Sant Sebastián e otros muchos.

Otro si quedó por condición entre los dichos mensajeros e procuradores de la dicha junta e provincia e el dicho concejo de Sant Sebastián, que si durante dicho tiempo otros apellidos acaeciesen en la dicha provincia a fuera de los casos suso dichos, que el dicho concejo de Sant Sebastián no sea tenido de salir a la legua porque por ellos habrá trabajo e costas de la provincia y no habrá provecho, salvo si algún caso acaesciere de dentro de una legua. E yo el dicho Domenjón González de Andía, escribano de Cámara del dicho señor Rey e escribano fiel de la dicha provincia sobre dicho fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e otro sí con el dicho Juan Martínez de Rada, escribano del dicho señor Rey e escribano fiel de dicho concejo, el cual e yo esta escritura pública ficimos hacer, el cual va escrito en estas dos hojas de pliego de papel, e por ende fice aquí este mio a tal —hay un signo— en testimonio de verdad. Domenjón González.

E yo el dicho Juan Martínez de Rada, escribano e notario público sobre dicho e escribano fiel del dicho concejo de la dicha villa de Sant Sebastián que en uno con el dicho Domenjón González, escribano e notario público sobre dicho e testigos sobre dichos fice escribir en uno con el dicho Domenjón González, escribano, este instrumento de escritura pública lo cual va escrito en

dos hojas e una plana de medio pliego de papel, con esta que va mi signo e en fin de cada plana puse mi rúbrica e señal e por ende puse aqui este mio acostumbrado signo. —hay un signo— en testimonio de verdad. Johan Martínez.

En la villa de Sant Sebastián suso a la cámara de señora de Santa Ana de la dicha villa a quince días del mes de abril año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos e cincuenta e nueve años en presencia de nos los dichos escribanos e testigos de yuso escritos, estando ayuntados en concejo a campana tañida el concejo alcalde preboste jurados regidores e homes buenos de la dicha villa, nombradamente Vicente de Estirón, alcalde ordinario de la dicha villa, e Miguel Martínez de Engómez, preboste de la dicha villa, e Domingo Sánchez de Elduayen e Antón Gómez, jurados mayores de la dicha villa, e el bachiller Ochoa López de Olazábal e Martín de San Juan e Arnal Gómez, mayor de días e Martín Juan de Estirón e Martín Pérez de Aguinaga e Juan Pérez de Oquendo e Ochoa de Ibarbia e Juan Bono de Echabe e Martín Juan de Beloqui e Domingo de Arregui e Domingo Martínez de Durango, deputados por el dicho concejo para regir e gobernar el dicho concejo e la hacienda de él e partida de homes buenos vecinos de la dicha villa de la una parte, e los bachilleres Sebastián de Olazábal e Juan de Olano e Lope Sánchez de Elduayen e Lope Ochoa de Olazábal e Juan López de Ernialde e Martín Ochoa Barrena e Fernand Pérez de Berastegui e Juan Martínez de Zavalotegui e Domingo Sánchez de Goyaz e Juan Fernández de Arana e Pedro Pascual de Astigarribia, procuradores e mensajeros de los procuradores e junta de la provincia de Guipúzcoa, que están juntos en junta general en la villa de Tolosa, el cual dicho poder está en poder e fieldad de mi el dicho Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha provincia, e cada uno de los sobre dichos dijeron que para mayor validación e firmeza de todo lo sobre dicho e cada cosa e parte de ello dieron que juraban e juraron a Dios e Santa María e a la señal de la cruz tal como esta † a las palabras de los santos evangelios, que bien e leal e verdaderamente e sin arte e sin engaño e sin cautela ninguna guardarán e faran todo lo contenido de suso e cada cosa de ello e no iran ni vernan ni consentiran ir ni venir en contrario de fecho ni de derecho en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de ser perjuros (.....) e no pediran absolución ni relajación ni dispensación ni restitución alguna otorgada por cláusula general o por derechos o privilegio especial al santísimo Papa ni a otro Prelado ni Juez eclesiástico

alguno de éste dicho juramento e de lo que en el contenido, e en caso que de su petición de ellos e de propio motu o oficio les fuese dado e otorgado que no usarian ni gozarían de ello ni cosa alguna de ello en juicio ni fuera de él en tiempo alguno ni por alguna manera e que caso que quisieren usar o gozar que los no valiesen ni fuesen oídos ni creídos en alguna manera e de más que pedían e pidieron a todos e a los señores jueces e justicias, así eclesiásticos como seglares, e a cada uno e cualquier de e los ante quien este dicho juramento parecieren que por todo rigor de derecho los castigasen e apremiase a cumplimiento de todo lo suso dicho e cada cosa de ello e que renunciaban e renunciaron todas e cualesquier leyes e derechos canónicos e civiles o municipales fueros usos e costumbres que en desatamiento o contrario de lo que dicho es o parte de ello sea o ser pueda aunque requieran especificada renunciación a la ley en que diz que general renunciación no vala para todo lo cual que dicho es a cada cosa de ello dijeron e obligaban e obligaron a la dicha provincia e al dicho concejo e cada uno e cualquier de ellos in solidum e a todos sus bienes e de cualquier de ellos muebles e raices habidos o por haber e fue fecho e pasado día e mes e año e lugar suso dichos, testigos que fueron presentes Juan de Garay e Juan de Ernani e Sancho Pérez de Qta. E yo el dicho Domenjón González de Andía, escribano de cámara del dicho señor Rey, e escribano fiel de la dicha provincia suso dicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con los otros testigos contenidos en el dicho contrato, e otro si con el dicho Juan Martínez de Rada escribano del dicho señor Rey e escribano público del dicho concejo e por ende fice aqui este mio signo a tal —hay un signo— en testimonio de verdad. Domenjón González. E yo el dicho Joan Martínez de Rada, escribano e notario público sobre dicho, escribano fiel del dicho concejo de la dicha villa de Sant Sebastián que en uno con el dicho Domenjón González, escribano e notario público sobre dicho, e testigos sobre dichos e con los otros testigos contenidos en el dicho instrumento de escritura pública, fui presente a todo lo que dicho es e por otorgamiento e mandamiento e requisición e pedimento de las dichas partes en uno con el dicho Domenjón González, escribano, fice escribir esta escritura escrito en dos planas de medio pliego de papel con esta que van nuestros signos, e en cada plana puse mi rúbrica e señal e por ende puse aquí este mio acostumbrado signo —hay un signo— en testimonio de verdad. Juan Martínez.

Nos los procuradores de las villas e lugares de la provincia